



Expediente: 1015/22
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DRUBE NICOLAS ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 15/03/2023 - 05:20
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DRUBE, Nicolas Alberto-DEMANDADO/A
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1015/22



H20501217714

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DRUBE Nicolas Alberto s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1015/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

572023

Concepción, 14 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de DRUBE NICOLAS ALBERTO basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 03/11/2022, emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 76/100 (\$103.476,76) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BCOT/11358/2022 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°9056/1376/TW/2022, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

Que en fecha 30/11/2022 la Dra. Adriana María Vázquez acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202214867, del cual surge que el demandado realizó pagos bancarios normales en la fecha 10/11/2022, encontrándose al 30/11/2022 CANCELADA la deuda.

Analizada las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado DRUBE NICOLAS ALBERTO como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, tener por CANCELADA la deuda reclamada en autos y tener por reconocidos los pagos efectuados por el accionado DRUBE NICOLAS ALBERTO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$103.476,76.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganador.

Antes de realizar los cálculos correspondientes, debo aclarar que para la regulación honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere.

Ya lo tiene dicho nuestra jurisprudencia que al momento de regular honorarios deberá tenerse en cuenta el monto reclamado en la demanda y de acuerdo al mismo su diferencia con el mínimo legal establecido, es decir el valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38

último párrafo).

Si bien de esta manera se trata de proteger el derecho del letrado a obtener una retribución justa por las labores desempeñadas en autos, el Juez cuenta con la facultad establecida por la Ley N° 24432 para determinar el monto que considere adecuado con el fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas por el profesional.

El art. 13 de la ley ut supra mencionada establece que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión".

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 450 del 04/6/2002; sentencia n.º 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Siguiendo el mismo lineamiento jurisprudencial la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III en un fallo reciente sostuvo que: " al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, en principio, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo supuestos de arbitrariedad; conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en diversos pronunciamientos. Precisamente, en autos se presenta un supuesto de genuina excepción, que autoriza a apartarse de aquél principio. En efecto, nos encontramos ante un proceso de monto ínfimo -aún luego de su correspondiente actualización-; cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado; y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros. En razón de ello, consideramos que el decisorio en crisis altera la equivalencia que debe procurarse entre la retribución y la importancia de la labor efectivamente cumplida por los profesionales intervinientes. Conforme lo tiene dicho este Tribunal, "...Los honorarios a que en definitiva se arribe, estarán dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla, el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gondolla, 'Honorarios Profesionales - Ley 24.432', Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 121)" (CCDL, Sala 3, sentencia n.º 532 del 08/11/2013)." (Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALERNO ANGEL s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 4076/19 - San Miguel de Tucumán, 8 de agosto de 2022. Sentencia Nro. 234).

El caso de marras se trata de un proceso de Ejecución fiscal en el cual la parte actora inicia demanda y el accionado no se apersona a estar a derecho; es decir no hubo oposición de excepciones, no hubo apertura a prueba del proceso, ni se tramitó incidencia alguna e incluso la actora acompaña informe de verificación de pagos donde surge que accionado a saldado la deuda exigida en autos. Estas circunstancias me llevan a considerar que la fijación del mínimo legal representaría una evidente e injustificada desproporción; teniendo en cuenta además el monto demandado y la poca complejidad del juicio. La tramitación de este proceso no le requirió al profesional un gran esfuerzo, debido a que el contradictorio no tuvo lugar por la falta de presentación del accionado.

Esta desproporción queda reflejada claramente en autos ya que, realizando los cálculos correspondientes no habiendo opuesto excepciones, se debe proceder conforme a las pautas del

art.63 de la Ley 5.480, es decir la base regulatoria (\$103.476,76) deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 51.738,38. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14), alcanzando la suma de PESOS: OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 39/100 (\$8.821,39) obteniéndose un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, la cual asciende hoy en día a la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000).

Por lo tanto, coincidiendo con lo resuelto por la Excma. Cámara en el fallo referenciado precedentemente, considero que al circunscribirme en este caso al mínimo legal establecido en la ley arancelaria (consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur) estaría legitimando una situación que representa un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando la finalidad que surge del art.28 de nuestra Carta Magna: “la tutela de las garantías constitucionales frente a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Razones de equidad me llevan a apartarme del mínimo legal establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley arancelaria. En consecuencia y conforme a los considerado corresponde en autos regular a la profesional interviniente la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado DRUBE NICOLAS ALBERTO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el ejecutado por parte de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R). Costas a la parte demandada vencida (art.61).

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I°Nom.

Actuación firmada en fecha 14/03/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.